C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Esteban Celis Vilchez, en representación de Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en adelante también “SQM”, quien deduce reclamo de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Resolución Exenta Electrónica N° 34.753, de 11 de septiembre de 2025, emanada de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante “SEC”, por medio de la cual se rechazó la solicitud del recurrente en el sentido desechar de plano la solicitud de concesión eléctrica definitiva denominada “Línea HVDC Kimal-Lo Aguirre”.

Explica que la empresa Conexión Kimal Lo Aguirre S.A. presentó, con fecha 3 de octubre de 2024, una solicitud de concesión eléctrica definitiva respecto del proyecto ya singularizado, la cual fue declarada admisible por la SEC mediante Resolución Exenta Electrónica N° 29.631, de 20 de diciembre de 2024. Añade que el proyecto se emplaza en la Región de Antofagasta, comprendiendo las comunas de María Elena, Sierra Gorda, Antofagasta y Taltal.

Indica que el trazado proyectado afectaría derechos de propiedad de SQM sobre diversas concesiones y pertenencias mineras de las que sería dueña y poseedora, las que resultan ser atravesadas por la línea de transmisión eléctrica proyectada según planos generales acompañados por KIMAL.

Puntualiza que pese a esta afectación, SQM nunca fue notificada legalmente del proyecto, del que solo pudo enterarse posteriormente y de modo enteramente fortuito. Por lo anterior, con fecha 31 de julio de 2025, ingresó ante la SEC una presentación, en la que pidió que se rechazara de plano la solicitud de concesión eléctrica, acompañando antecedentes relativos a la titularidad de las concesiones y pertenencias mineras que estima afectadas.

Sostiene que la ilegalidad de la resolución impugnada radica en que la solicitante de la concesión habría incumplido lo dispuesto en el artículo 27 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos y en el artículo 37, inciso final, del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, por no haber

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBPPCQTSXGX

efectuado las publicaciones del extracto en un diario de circulación nacional dentro del plazo legal, lo que obligaba a la SEC a desechar de plano la solicitud de concesión.

En este orden, argumenta que revisado el expediente administrativo, constató que las publicaciones se realizaron los días 6, 7 y 8 de enero de 2025 en El Mercurio de Antofagasta, como diario de circulación regional, y en el medio digital centralweb.cl, respecto del cual sostiene que no satisface la exigencia legal de publicación en diario de circulación nacional. Por lo anterior, afirma que no concurrió el presupuesto legal para tener por cumplido el trámite de publicidad previsto en el artículo 27 bis de la LGSE.

Reclama que un medio digital no puede asimilarse a un diario de circulación nacional, pues la noción de “circulación” contenida en la ley remitiría a una difusión física y territorial, lo que relaciona además con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y con las reglas de hermenéutica legal de los artículos 19 y siguientes del Código Civil. Añade que la finalidad de la norma sería asegurar una publicidad real y eficaz respecto de terceros eventualmente afectados, lo que no se cumpliría mediante publicaciones en un sitio digital de escaso conocimiento público.

Destaca que la SEC no tendría facultades para modificar el alcance de una norma procedimental de orden público mediante una interpretación administrativa y que los dictámenes de la Contraloría General de la República invocados por la autoridad no desvirtuarían su tesis, desde que ellos mismos reconocerían que la publicación en diario electrónico procede sólo cuando los términos de la exigencia legal no obsten a ello.

En definitiva, solicita que se declare ilegal la Resolución Exenta Electrónica N° 34.753, se la deje sin efecto y que se ordene a la SEC dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 bis de la LGSE y 37, inciso final, de su Reglamento, procediendo a desechar de plano la solicitud de concesión eléctrica definitiva formulada por Conexión Kimal Lo Aguirre S.A.

Segundo: Que, comparece el representante de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, quien solicita el rechazo de la reclamación en todas sus partes, con costas, alegando que su actuación se ajustó a derecho y no concurre vicio de juridicidad alguno que invalide la Resolución Exenta Electrónica N° 34.753.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBPPCQTSXGX

Expone, en primer término, que el procedimiento de concesión eléctrica definitiva se rige por un estatuto especial y reglado, integrado por la Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento, correspondiendo al Ministerio de Energía resolver fundadamente la solicitud y dictar el decreto que otorga la concesión, mientras que a la SEC le compete intervenir en la tramitación, verificar la admisibilidad, conocer observaciones, oposiciones y evacuar el informe respectivo.

Indica que la empresa Conexión Kimal Lo Aguirre S.A. presentó su solicitud el 3 de octubre de 2024, la que fue declarada admisible por Resolución Exenta N° 29.631, de 20 de diciembre de 2024, y que posteriormente el extracto se publicó, conforme al artículo 27 bis de la LGSE, por tres días consecutivos, (6, 7 y 8 de enero de 2025) en el diario de circulación nacional CentralWeb y en el diario de circulación regional El Mercurio de Antofagasta, además de haberse difundido mediante mensajes radiales y de haberse publicado la solicitud en el sitio web institucional de la SEC.

Refiere que la presentación de SQM, ingreso N° 332521, de 31 de julio de 2025, fue rechazada por estimarse improcedente, desde que la empresa peticionaria cumplió en tiempo y forma con las publicaciones y mensajes radiales exigidos por la normativa, circunstancia certificada mediante Oficio Ordinario Electrónico N° 269064, de 5 de febrero de 2025, sin configurarse las causales del artículo 37 del RLGSE que habilitan a desechar de plano la solicitud concesional.

En cuanto al rol de SQM, reconoce que sus concesiones y pertenencias mineras la sitúan en la calidad de tercero interesado, conforme al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 27 ter de la LGSE, pero sostiene que, de acuerdo con los artículos 31 y 31 bis de la LGSE y con la interpretación administrativa fijada por la propia Superintendencia, la existencia de concesiones mineras previas no constituye impedimento para el otorgamiento de la concesión eléctrica, quedando las controversias que pudieren suscitarse entre concesionarios sujetas a arbitraje.

En lo que atañe al punto central del litigio, afirma que el artículo 27 bis de la LGSE sí permite tener por cumplida la exigencia de publicación en diario de circulación nacional mediante un diario electrónico que reúna los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBPPCQTSXGX

requisitos legales, cuestión que esta autoridad ha sostenido, entre otros actos, en el Oficio Ordinario N° 19.523, de 10 de septiembre de 2018, referido específicamente a la validez de las publicaciones efectuadas en www.centralweb.cl. Agrega que ello se funda en la facultad interpretativa que le confiere el artículo 3 N° 34 de la Ley N° 18.410 y en la Ley N° 19.733, que reconoce como medios de comunicación social aquellos aptos para difundir información cualquiera sea el soporte utilizado, habiéndose verificado además el cumplimiento por CentralWeb de las exigencias de registro, domicilio, representación y depósito legal.

Enfatiza que tal criterio se encuentra refrendado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, en particular por los dictámenes N° 57.623, de 2007; N° 51.028, de 2010; N° 41.746, de 2012; y N° 94.498, de 2014, entre otros, los cuales admiten la equivalencia entre diarios impresos y electrónicos cuando la ley exige publicaciones en un diario, salvo impedimento expreso.

Finalmente, concluye que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el acto reclamado, que las publicaciones fueron ejecutadas en la oportunidad, cantidad, forma y medios exigidos por la ley, y que, por ende, la solicitud de dejar sin efecto la tramitación de la concesión fue correctamente desestimada.

Tercero: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, las Cortes de Apelaciones tienen la facultad de conocer de las reclamaciones de ilegalidad deducidas en contra de las resoluciones que dicte la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a fin de determinar si estas se ajustan a la ley y demás normativa aplicable. Esta revisión incluye el control de los principios esenciales del debido proceso administrativo, como la congruencia entre los cargos formulados y la sanción impuesta, y la debida motivación de los actos administrativos.

Se trata de un recurso de derecho estricto, en el que no es factible intentar la modificación de los presupuestos fácticos acreditados en la sede administrativa, por lo que la revisión de esta Corte debe limitarse a analizar la legalidad de las actuaciones de la recurrida y verificar si ella se encuentra conforme al procedimiento y a las facultades de la Superintendencia, quedando también vedado alterar la intensidad de la sanción impuesta a menos que su aplicación no se haya ajustado a los parámetros que la ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBPPCQTSXGX

prescribe para su determinación o su motivación no diga relación con los hechos establecidos en la investigación que le dio origen.

Cuarto: Que de lo expuesto precedentemente, cabe precisar que la controversia sometida al conocimiento de esta Corte consiste en determinar la legalidad de la Resolución Exenta Electrónica N° 34.753, que rechazó la petición de SQM destinada a que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles desechara de plano la solicitud de concesión eléctrica definitiva correspondiente al proyecto "Línea HVDC Kimal-Lo Aguirre, Tramo Antofagasta". Lo anterior fundado en que a juicio de la reclamante, las publicaciones efectuadas en el sitio electrónico www.centralweb.cl no satisfacen la exigencia prevista en el artículo 27 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, ya que este último precepto exigiría necesariamente publicaciones en un diario impreso de circulación nacional.

Quinto: Que, como primer aspecto resulta pertinente dejar asentados ciertos hechos que, según se desprende de los informes y de los documentos acompañados, no se encuentran controvertidos:

1) La solicitud de concesión eléctrica definitiva correspondiente al proyecto denominado "Línea HVDC Kimal-Lo Aguirre Tramo Antofagasta" fue declarada admisible por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante Resolución Exenta N° 29.631, de 20 de diciembre de 2024.

2) Con posterioridad a dicha declaración de admisibilidad, el extracto de la solicitud fue publicado por tres días consecutivos, esto es, los días 6, 7 y 8 de enero de 2025, en el diario El Mercurio de Antofagasta.

3) El mismo extracto fue publicado por tres días consecutivos, esto es, los días 6, 7 y 8 de enero de 2025, en el sitio centralweb.cl.

4) La Superintendencia estimó que dichas publicaciones satisfacían las exigencias del artículo 27 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos y certificó tal circunstancia mediante Oficio Ordinario Electrónico N° 269064, de 5 de febrero de 2025.

Sexto: Que, en cuanto al marco normativo, el artículo 27 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos dispone que dentro de los quince días siguientes a la declaración de admisibilidad de la solicitud de concesión definitiva, un extracto de la misma será publicado, por cuenta del solicitante, tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y tres días

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBPPCQTSXGX

consecutivos en un diario de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud.

A su turno, el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos prevé que la Superintendencia deberá desechar de plano la solicitud únicamente cuando las publicaciones o mensajes radiales no se efectúen dentro del plazo, en la cantidad requerida, en forma consecutiva o en los medios de comunicación establecidos por la ley.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley N° 18.410 dispone que "*Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. N° 34.- Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización."*

Séptimo: Que, precisado lo anterior, adquiere especial relevancia para efectos de resolver la controversia, el contenido del Oficio Ordinario N° 19.523, de 10 de septiembre de 2018, en el cual la autoridad recurrida se pronunció sobre la validez de las publicaciones efectuadas en el diario electrónico "www.centralweb.cl", concluyendo que dicho medio reúne las condiciones exigidas por la Ley N° 19.733 para ser considerado un diario de circulación nacional, decisión que no aparece arbitraria ni antojadiza, desde que se sustenta en la verificación de los requisitos legales que la recurrida tuvo por acreditados respecto del referido medio electrónico.

En este sentido, no se puede soslayar que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles cuenta con la potestad de aplicar e interpretar administrativamente la normativa sectorial cuyo cumplimiento debe vigilar, según lo dispone el N° 34 del artículo 3 de la Ley N° 18.410, facultad que la autoriza a fijar criterios interpretativos en materias propias de su competencia técnica y fiscalizadora, especialmente cuando el legislador no ha previsto una solución explícita respecto de un punto controvertido, como ocurre precisamente con el soporte material del diario de circulación nacional al que alude el artículo 27 bis de la LGSE.

Octavo: Que, en este contexto, resulta pertinente considerar que la Contraloría General de la República, según se desprende de los dictámenes N° 57.623 de 2007, N° 51.028 de 2010 y N° 11.492 de 2018, ha reconocido de manera reiterada la equivalencia entre diarios impresos y diarios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBPPCQTSXGX

electrónicos cuando la ley exige efectuar publicaciones en dicho medio de comunicación, siempre que estos últimos cumplan las exigencias previstas en la Ley N° 19.733 y en ausencia de términos legales que expresamente lo impidan.

Noveno: Que, en tales condiciones, la tesis central del reclamo, esto es, que el uso de un diario electrónico importaría un incumplimiento del artículo 27 bis de la LGSE, no puede prosperar, por cuanto tal conclusión no emana del tenor del citado artículo 27 bis ni del artículo 37 de su Reglamento, preceptos que, como ya se dijo, no hacen referencia al soporte -impreso o digital- del referido medio de comunicación y sólo exigen que se trate de un diario de circulación nacional, de manera que es razonable entender que la exigencia legal recae en la naturaleza y cobertura del diario y no en el soporte material mediante el cual se difunde su contenido.

Décimo: Que, por consiguiente, no apreciándose la ilegalidad que se le atribuye a la decisión de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, el reclamo deducido debe ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, **se rechaza,** sin costas, el reclamo de ilegalidad deducido por Sociedad Química y Minera de Chile S.A., en contra de la Resolución Exenta Electrónica N° 34.753, de 11 de septiembre de 2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Ministro (s) señor Carrasco Meza.

N° Contencioso Administrativo-798-2025. (Vista en pos con IC Contencioso Administrativo N°1049-2025)

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de julio de dos mil veintiséis
14:15 UTC-4

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiuno de julio de dos mil veintiséis
10:35 UTC-4

Paola Alicia Herrera Fuenzalida
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiuno de julio de dos mil veintiséis
10:58 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBPPCQTSXGX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WBPPCQTSXGX